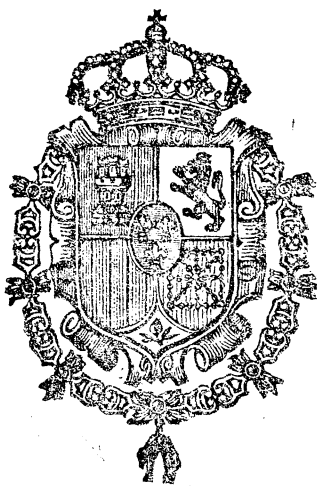


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRAJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir á D. Salvador Solier y Pacheco la dimisión que Me ha presentado del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Granada; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.
 Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Mariano Pons y Espinós, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad á lo prevenido en el párrafo primero, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, contrate ó proceda desde luego á la ejecución de las obras de reparación de los desperfectos ocasionados en el edificio de dicho Ministerio por el incendio ocurrido el día 14 del mes de Junio próximo pasado.

Art. 2.º Dichas obras se llevarán á efecto con entera sujeción al proyecto formado por el Arquitecto del Palacio de Justicia D. Joaquín de la Concha, y bajo su presupuesto total de 22.758 pesetas con 26 céntimos.

Art. 3.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al cap. 7.º, artículo único del presupuesto vigente del expresado Ministerio.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Silvestra Oteiza pidiendo que se indulte á su esposo Andrés Castillejo y Miquelena de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional impuesta á Andrés Castillejo y Miquelena por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Navarro López pidiendo indulto de la pena de 12 meses de prisión correccional que la Audiencia de Vélez Málaga le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena, y la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Navarro López del resto de la pena de 12 meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Granada en que por el delito de parricidio se condena á Filomena Torres y Jiménez á la pena de muerte:

Teniendo en cuenta las razones en que fundan sus informes favorables el Fiscal, la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los referidos informes y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Filomena Torres y Jiménez por la inmediata de reclusión perpetua.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º de la Real orden de 16 de Junio de 1877, aclaratoria al Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para que por la Comisaría de Guerra de San

Sebastián se formalice con D. Ignacio Mercader el contrato de arriendo de la casa, sita en aquella plaza, en la calle del Campanario, núm. 3, con destino á Hospital militar, por el tiempo que convenga al ramo de Guerra, siempre que exceda de tres años, en precio de 7.500 pesetas anuales, aplicándose las 3.750 que existen de diferencia entre la cantidad consignada en presupuesto para esta atención y las 7.500 que debe abonarse al propietario, á contar desde 1.º de Mayo último, á la cantidad alzada que figura al final del cap. 7.º, art. 10 del presupuesto, interin se comprende en el primero que se redacte, sin perjuicio de que por la Dirección general de Ingenieros se estudie con detenimiento la construcción y coste de un edificio capaz de subvenir á las necesidades de la futura guarnición de aquella plaza, contando con la terminación de las obras que se llevan á cabo en la frontera francesa, que hasta cierto punto subordinará las atenciones y situación en el porvenir del referido establecimiento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la Real orden de 16 de Junio de 1877, aclaratoria al Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para que por la Comisaría de Guerra de Zaragoza se formalice con D. Cipriano Lafuente el contrato de arriendo de la Fábrica de harinas titulada *Urroz*, sita en Torrero, barrio de la mencionada capital, por un año, prorrogable por otro más si conviniese á ambas partes contratantes, en precio de 12.461 pesetas anuales; siendo de cuenta del propietario las contribuciones y demás cargas de la finca, los gastos de escrituras, y los que puedan ocasionarse por los desperfectos del uso natural, en los que se considerarán comprendidos los que pudieran producirse en la misma por las avenidas ó crecidas de las aguas del río, aplicándose el importe del alquiler á los sobrantes del capítulo 7.º, art. 1.º del presupuesto de la Guerra, interin se incluya dicha suma en el capítulo 7.º, artículo 10 del primero que se redacte, debiendo sufragarse las 1.900 pesetas, á que ascenderán las obras que han de ejecutarse en la Fábrica, para habilitar tres pabellones con destino al personal administrativo que se designe para aquella con cargo al capítulo 9.º, único, como gasto impre-

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Inutilizado en su mayor parte el antiguo material flotante por su continuado servicio durante el trascurso de tantos años, reducido en extremo el número de buques armados por carecer en absoluto casi todos de las condiciones y elementos que constituyen las modernas construcciones, preciso fué limitar la producción del personal de los cuerpos de la Armada, suspendiendo el ingreso en las respectivas Escuelas y Academias por Real orden de 9 de Febrero de 1884.

Aunque el Ministro que suscribe persevera en el prin-

cipio de que no debe darse mayor desarrollo al personal mientras el nuevo material no lo exija indispensablemente, logrado por aquella Real disposición el objeto que se propuso, crea llegada la oportunidad de precaver las perjudiciales intermitencias á que darían lugar la continuación de una medida transitoria, así como la de prevenir la instrucción de los que hayan de pertenecer á los cuerpos facultativos, que exige largo tiempo antes de poder prestar sus servicios á la Nación.

Surge, pues, la necesidad de abrir los centros de instrucción, con las limitaciones encaminadas sin embargo á cubrir sólo las bajas naturales que anualmente ocurren en los cuerpos facultativos de la Armada, y á combinar la debida armonía entre la producción periódica del personal y las necesidades sucesivas con la conveniencia importantísima de que no se pierda la tradición en la enseñanza y de que los jóvenes que piensen dedicarse á la Marina puedan dirigir sus estudios en el sentido que exige el ingreso.

Pero no creerá cumplir con su misión el Ministro que suscribe, si no aconsejase á V. M. que, al determinarlo, se introduzcan trascendentales reformas en ambos conceptos del ingreso y de la instrucción.

Objeto de estudio y de serias meditaciones por parte del Gobierno del ramo han sido puntos tan trascendentales.

Preparados los diferentes centros de instrucción en que se forma el personal facultativo, á causa de la diferente extensión de conocimientos que se exigía á cada uno de los cuerpos que lo constituyen, deja de existir esta necesidad desde que, reformados los programas de la Escuela Naval flotante y los de la Academia de ampliación, han quedado comprendidas en ellos todas las materias comunes y especiales que abrazan los estudios de dichas carreras.

Es consecuencia lógica de este precedente la reducción de todas las Academias especiales de los tres cuerpos facultativos á una sola Escuela Naval, en que se adquieran los conocimientos comunes exigibles para la posesión del empleo de Oficial de Marina, y á una Academia de ampliación en que, después de obtenido aquél y practicado durante el tiempo suficiente para que cada cual aprecie su aptitud física é intelectual, pueda adquirir, á voluntad, el complemento del saber que reclama la especialidad facultativa á que le inclinen sus aficiones, combinadas con las necesidades del servicio, y que entre todas constituyen el vasto caudal del saber y experiencia indispensable para el más acertado manejo del complicado material de la Marina.

Economía real y efectiva de más de 100.000 pesetas produce esta reducción. Las necesidades de la flota y la de mantener una parte de los buques en situación de reserva permiten disponer siempre también de la del personal imprescindible para el completo de las dotaciones en un total armamento y atender á las necesidades del servicio, sobre todo al verificarse alternativa, pero constantemente, en el mortífero clima de los trópicos. Este número obligado del personal no ha de alterarse seguramente porque algunos se dediquen al estudio y práctica de las especialidades, produciendo sin embargo la ventaja de poder utilizarlos por sus condiciones de aptitud y aplicación en cada una de ellas.

Resulta, pues, que los gastos generales que originan las Escuelas Naval y Academia de ampliación, de antiguo ya establecidas, y los que también generalmente produce el personal necesario, no tendrán por las reformas que se introducen apreciable modificación, según viene demostrando la experiencia.

A las ventajas ya enumeradas, á la de poder acumular en una sola Escuela y Academia los elementos de enseñanza que se hallan hoy diseminados en las que existen, ha de sumarse la otra más trascendental aún, cual es la unidad de procedencia de todo el personal facultativo, llamado á cooperar con íntima unión y comunes aspiraciones al fomento y esplendor de la Marina.

La unidad de procedencia que tan beneficiosos frutos ha de producir en el porvenir de nuestro Ejército, que la ha planteado después de detenidos y profundos estudios, es aun más conveniente en la Armada, donde para que resulte la unidad buque, síntesis de la Marina de guerra, es indispensable aunar los esfuerzos y conocimiento de los tres cuerpos facultativos que ineludiblemente han de obrar en perfecta armonía, tanto en el centro directivo como en los arsenales y en las demás comisiones que están llamados á desempeñar, suavizando así por tal medio antagonismos y aspiraciones hoy inevitables, ocasionando malestar y dificultades para el mejor servicio.

Los numerosos progresos realizados en todos los ramos del saber y de la industria imponen la división del trabajo siempre de conveniente observancia. Son, pues, de rigor las especialidades dentro de los cuerpos facultativos de la Armada, no sólo porque en la práctica así lógicamente sucede, sino con el objeto de que los sacrificios que hace

el Estado para educar é instruir á sus servidores tenga ese mismo fin práctico y reproductivo. Ejemplo de lo que acontece en la práctica nos lo suministra también el cuerpo de Artillería del Ejército, que dentro de un mismo escalafón sostiene la gran mayoría de su personal dedicado al manejo de las piezas en sus baterías y regimientos que mandan, ejerciendo verdaderas funciones militares, al mismo tiempo que un corto número, entregado exclusivamente á lo científico y fabril, dirige con sumo prestigio para el cuerpo la fábrica de cañones, las de pólvora, las de pirotecnia y las maestranzas, formando así un conjunto armónico con notable beneficio para el servicio del Estado. Aquel fin práctico y reproductivo seguramente se obtendrá aun con mayor ventaja, cuando, por ejemplo, al Ingeniero dedicado á dirigir la construcción de máquinas no se le exija ser al mismo tiempo Arquitecto naval, hidráulico y civil. Son estas cuatro especialidades distintas, y sin embargo se dan casos de que un Ingeniero, que por el sistema actual ha de abarcar los conocimientos de todos cuatro, pase en el intervalo de pocos meses á encargarse, ya del astillero de una factoría, de un dique ó de un edificio, cuando, sin citar lo establecido en casi todas las Naciones, en la nuestra cada una de las especialidades de Ingenieros civiles constituye, además de otros Ingenieros especiales, los de canales y puertos, los mecánicos y los Arquitectos, no existiendo la de constructores navales por la carencia de estilleros en España para buques de hierro.

El servicio de la Marina dentro de su seno con relación á este punto no exige más que las dos especialidades que forman parte de su ser, y que no puede adquirir de los cuerpos civiles del Estado; á saber, la de los Ingenieros constructores de buques y la de los de máquinas de vapor ó mecánicos, pudiendo cubrir el servicio que en el porvenir necesitara de las otras dos de esos cuerpos civiles, descañando de las Escuelas de Marina estudios y conocimientos que se adquieren con éxito en las sostenidas ya en otros ramos por el Estado. Con semejante reforma en nada se menoscaban los derechos adquiridos del actual personal del cuerpo, en los que ha de mantenerse con la independencia técnica que necesitan para girar dentro de la órbita marcada al crearlos, y se prepara para el porvenir un nuevo régimen que seguramente producirá mejores resultados para el servicio, objeto primordial á que el Gobierno debe dirigirse.

No aspira, pues, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á crear un personal facultativo á quien se le exija mayores conocimientos que los admisibles para una buena inteligencia, sino que, por el contrario, procede á subdividirlos bajo principios más razonables que en los que hoy se basa su actual existencia, á introducir con la común procedencia los lazos de unión, compañerismo y amistad que tan sólidamente se establecen en los primeros años de la vida, á proporcionarle una educación preliminar en que adquirirá iguales hábitos de disciplina, y la suficiente experiencia sobre los buques en la mar para familiarizarse con su especial tecnología, con el objeto de que cada una de sus partes y mecanismos le faciliten considerablemente el estudio de la aplicación á que cada cual haya de dedicarse. Y si bien de esta educación preliminar se prescindiese en la generalidad de otras naciones, es en España imprescindible, en donde los cuerpos aun ajenos á lo militar en sus funciones han de vestir el mismo uniforme y ostentar iguales insignias que las clases militares, no obstante ser algunos de ellos refractarios al rigorismo de la disciplina á que las últimas están obligadas; en donde apenas existe la industria naval, y en donde la afición á los asuntos de mar desgraciadamente es tan escasa, á pesar del extenso y variado litoral español, en la Península, en Africa y provincias ultramarinas.

La Comisión encargada recientemente para extender los programas de ampliación, en la que estuvieron representados los tres cuerpos facultativos, proponía ya la conveniencia de que juntos se hiciesen los estudios á ellos comunes; y el Ministro que suscribe, inspirándose en los más altos principios de patriotismo, fundado en las consideraciones que tan extensamente deja expuestas después de haber tenido muy en cuenta lo informado por la Dirección del Personal y por la Junta Superior Consultiva de Marina, tiene la señalada honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º La Escuela Naval y la Academia de ampliación de la Armada serán en lo sucesivo los centros de instrucción para el personal facultativo de la Armada.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela Naval será por oposición, en cuyo acto se sustituirán las notas de califica-

ción, con el orden de número ó puesto que respectivamente merezcan los que hayan obtenido las plazas señaladas ó sacadas á concurso. Las Juntas ó Tribunales de examen procederán á significar á los opositores que se retiren desde luego del concurso cuando en los ejercicios demuestren no conocer una materia con la extensión del programa.

Art. 3.º Los cursos en la Escuela Naval se reducirán á dos, cada uno de los cuales comprenderá un año. Cuando la necesidad lo aconseje, los programas sufrirán las variaciones consiguientes.

Art. 4.º Se reducen las plazas en la Escuela Naval, fijando su número en 80, número que no podrá aumentarse ni aun por concesión de gracia especial mientras no lo exijan evidentemente las necesidades de nuevo material.

Art. 5.º El ingreso en la Academia de ampliación se verificará, á petición propia ó por orden del Gobierno, de entre los Alféreces de navío que cuentan cuando menos un año de embarco en buque armado y de entre los Tenientes de navío que no lleguen á los 35 de edad, que figuren en el primer quinto de su promoción á Oficial, ó que presten examen de las materias comprendidas en el año de preparación. Si las solicitudes para el ingreso fuesen superiores en número al determinado, se verificará por oposición.

Art. 6.º En la Academia de ampliación se estudiarán las especialidades de Ingenieros constructores de buques, Ingenieros mecánicos, Artilleros, Astrónomos é Hidrógrafos. Cada Oficial sólo podrá dedicarse á una de ellas, cuyos estudios se cursarán en tres años, y en dos por los que resulten aprobados en examen del año preparatorio.

Art. 7.º Aprobados que fueren en sus respectivas especialidades, pasarán á completar su instrucción con la práctica en el extranjero cuando el Gobierno así lo considere necesario, y en los destinos de su especialidad en los Arsenales, buques, Observatorio y demás establecimientos de la Marina, así como en las comisiones en el extranjero que el Gobierno juzgue oportuno para el servicio.

Art. 8.º Se fijarán anualmente el número de plazas vacantes en cada especialidad.

Art. 9.º Se declara abierto el ingreso en ambas Escuelas Naval y de ampliación, autorizando al Ministro de Marina para señalar las épocas en que tendrán lugar las convocatorias, número de plazas que habrán de cubrirse y programas que deban regir, así como para formar los reglamentos é instrucciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Art. 10. Se cerrarán desde luego las Escuelas especiales de Artillería é Ingenieros, pasando los alumnos de éstas que no hayan terminado la carrera á la Academia de ampliación, donde podrán optar por el plan de estudios en ella establecido para las especialidades, ó continuar el que regía al ingresar en las suyas respectivas, aumentándose en este caso transitoriamente el número necesario de Profesores. El material de los centros suprimidos se utilizará para completar el de la Academia de ampliación.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar en el Ministerio del ramo un centro que tenga á su cargo cuanto se refiere á la instrucción teórica y práctica del personal de la Armada.

Art. 12. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de resolver cualquier dificultad que pueda ofrecerse en su planteamiento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á los servicios prestados en su dilatada carrera por D. Leon Leal y Artesero, Jefe de las Secciones provinciales de Fomento, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Juan García López, Diputado á Cortes y Di-

rector general de Administración y Fomento de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Manuel Batanero Montenegro, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Juez municipal de Altea sobre la manera de practicar gran número de inscripciones de defunción que no pudieron extenderse oportunamente á consecuencia de las circunstancias azarosas que atravesó aquella localidad desde el 15 de Junio hasta fines de Julio último, en que estuvo invadida por la epidemia colérica, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver que se observen como regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces municipales de los distritos en que no haya sido posible verificar á su tiempo la inscripción en el Registro civil de todas las defunciones ocurridas durante la invasión epidémica procederán inmediatamente á instruir, con intervención del Fiscal, un expediente general, ó los particulares que se crean necesarios, para acreditar los fallecimientos ocurridos en dicho período y que no hayan sido inscritos.

2.ª En estos expedientes se harán constar todos los datos que puedan reunirse sobre los nombres, estado, edad de los fallecidos, el lugar en que se les haya dado sepultura y demás circunstancias que deban contener por regla general las actas de defunción, utilizándose las noticias que suministren las Autoridades locales, los encargados del registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de las que faciliten las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

3.ª Para ello deberá publicarse el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los lugares del distrito municipal que se crea oportuno, citando por término de 15 días á las personas que tengan interés en las inscripciones y puedan facilitar datos y antecedentes para practicarlas.

4.ª Trascorrido este plazo, se dictará el correspondiente auto, acordando que se practique la inscripción de las defunciones que resulten debidamente acreditadas, y se publicará en el mismo *Boletín oficial* una relación de los nombres de las personas inscritas como fallecidas, para que puedan deducirse en su caso las reclamaciones oportunas.

5.ª Los Jueces de primera instancia instruirán el expediente informativo que corresponda para averiguar los motivos que hayan impedido practicar las inscripciones en los términos y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, dando cuenta con su informe á esa Dirección general, sin perjuicio de proceder desde luego á lo que haya lugar en el caso de que resulte culpabilidad ó abandono por parte de los encargados del servicio del Registro civil, ó de los obligados á suministrar las declaraciones y noticias necesarias para las inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquín Gómez contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el adeudo por la partida 91 del Arancel de siete kilogramos aceite de hígado de bacalao, conocido por *Emulsión Scott*, que fué despachado en la Aduana de Barcelona con declaración núm. 11.841 de este año:

Resultando del informe emitido por el Consultor químico de ese Centro que la Emulsión Scott de aceite de hígado de bacalao es un preparado farmacéutico;

Y considerando que esta afirmación se halla en consonancia con la clasificación establecida en el repertorio, según el cual el aceite de hígado de bacalao purificado corresponde á la partida 64 del Arancel, y el ferruginoso á la 94, ó sea que los aceites preparados con la adición de otra sustancia deben aforarse por la última de las citadas partidas, como productos farmacéuticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada del consignatario y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 18 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión de 18 Concejales del Ayuntamiento de Murcia, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia del mismo nombre en 16 de Junio anterior, porque se ausentaron de la capital sin estar debidamente autorizados para ello, y porque á pesar de haberles ordenado dicha Autoridad que se presentasen á servir sus cargos en el término de 48 horas, no lo verificaron.

Con recordar, si posible fuese haberla olvidado, la situación angustiosísima que desgraciadamente viene atravesando la ciudad de Murcia por efecto de la terrible epidemia que hace tiempo la aflige, y considerar que si son múltiples y grandes los deberes que en tiempos normales impone la ley á las personas que forman parte de las Corporaciones populares, la magnitud é importancia de aquéllos aumenta de una manera muy considerable cuando llegan circunstancias extraordinarias y momentos difíciles, basta para hacerse cargo de la gravedad de la falta en que incurren y de la inmensa responsabilidad legal que contraen los que olvidando sus obligaciones, menospreciando la ley y la alta y estimable confianza con que sus convecinos les honraron, abandonan los puestos que el voto popular les confirió y los intereses de todo orden que, mediante este voto, se encomendaron á su cuidado.

Durísimo es el calificativo que merecen los Concejales de Murcia, que en vez de cumplir sus deberes y de seguir el noble ejemplo dado por sus compañeros de Corporación, por las Autoridades todas y por otras muchas clases y personas, se ausentaron de la capital cuando más imperiosa era la necesidad que tenían de permanecer en ella, y más alta y más inexcusable su obligación de concurrir á la adopción de medidas encaminadas á atajar el desarrollo de la epidemia, á hacer menos sensibles sus tristes efectos, á que fuesen debidamente atendidos los enfermos, y en fin, á que se llenasen cumplidamente las diversas atenciones y servicios propios de las épocas calamitosas para la salud pública, y que además de todo esto, desobedecieron al Gobernador cuando les ordenó que se presentasen á desempeñar sus cargos.

La Sección, por tanto, no sólo entiende que fué justa la providencia del Gobernador suspendiendo á los Concejales que se ausentaron en la capital, sino que cree que se debe dar conocimiento del hecho á los Tribunales por si estimasen que los interesados habían cometido el delito de abandono de funciones públicas.

No obstante lo expuesto, la Sección cree que antes de resolver deben depurarse unos particulares que sin duda por efecto de las múltiples atenciones que pesan sobre el Gobernador de Murcia y sobre el personal de la Secretaría del Gobierno aparecen confusos en el expediente.

Resulta de éste que en 12 de Junio el Gobernador previno á 13 Concejales, por medio de las oportunas comunicaciones, que en el término de 48 horas se presentasen en la capital, encargando al Alcalde que las hiciese llegar á poder de los interesados, servicio que es de suponer se cumpliría con la exactitud debida.

Parecía regular que sobre éstos únicamente recayese la suspensión, y sin embargo, se observa por una parte que entre los suspensos no figuran D. Enrique Pagán, Don José L. Cabeza y D. Manuel Mata, que fueron compelidos á presentarse, y que no consta que lo hiciesen, y por otra, que la suspensión se ha hecho extensiva á ocho Concejales, que no fueron excitados á volver al desempeño de sus cargos, y cuya suspensión es de creer que se deba únicamente á una nota sin carácter oficial extendi-

da, según en la misma se expresa, en virtud de noticias confidenciales que entregó el Secretario del Ayuntamiento á un empleado del Gobierno de la provincia.

El hecho solo de haber abandonado su cargo es suficiente, á juicio de la Sección, para imponer la pena de suspensión y para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, aun respecto de aquellos á quienes no se compelió á volver á Murcia; pero como evidentemente no está bastante justificada la ausencia de ocho de los Concejales, ni la excepción hecha en favor de tres de ellos, la Sección cree que, después de depurar estos extremos, se debe confirmar la resolución del Gobernador en cuanto se refiera á los Regidores que resulte que real y positivamente abandonaron sus cargos, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Las Cabañas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del mes actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El día 19 de Junio último fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos todos los individuos del Ayuntamiento de Las Cabañas.

El Gobernador de Barcelona adoptó esta severa medida en vista del resultado de una visita de inspección girada al pueblo por un Delegado de su Autoridad.

Aparece de los antecedentes que no hay en el pueblo Casa Consistorial, y que las sesiones se han venido celebrando en la casa-Escuela ó en el domicilio del Alcalde: que desempeñando este cargo D. Juan Bruna, fué separado de él y del de Concejal por acuerdo de los miembros restantes del Ayuntamiento: que esta Corporación no ha adoptado acuerdos relativos á las distribuciones mensuales de fondos, apareciendo satisfecha una cantidad de 90 pesetas sin que procediera resolución de la Municipalidad: que tampoco se han verificado los arcos mensuales de fondos: que no se ha rectificado el padrón vecinal durante los tres años últimos: que no se publicaban los estados relativos al movimiento de caudales: que algunos de los documentos de Secretaría se custodian en el arca donde debe guardarse el capital del pueblo, y otros en casa del Secretario de la Corporación, vecino y residente en Villafraanca del Panadés: que no se ha formado el presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al primer ejercicio económico; y que no se ha renovado la Junta municipal.

Tales son los cargos más graves, motivo de la corrección impuesta; y la mera expresión de los mismos basta para demostrar la justicia de tan severa medida.

La circunstancia de haber tenido lugar las sesiones municipales en la Escuela ó en casa del Alcalde podría entrañar la nulidad de las celebradas y de los acuerdos en ellas adoptados, aun cuando no exista edificio capitular; pues al prevenir la ley que se habían de verificar precisamente en éste, impone implícitamente á los Municipios la obligación ineludible de tener Casa Consistorial.

Las omisiones advertidas son de suyo graves, como la falta de distribución de fondos, que entrega la aplicación de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; y la de rectificación del padrón, documento importantísimo, sin cuyas regulares modificaciones es imposible el cumplimiento de las leyes que afectan á la vida municipal.

Y no es menos censurable la situación de los documentos de interés del pueblo, que no hallándose en éste, no pueden ser consultados en los casos necesarios, y corren además notorio peligro de ocultación ó extravío.

Por otra parte, el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde D. Juan Bruna constituye una extralimitación de ley, que ha venido á aumentar el desconcierto y la perturbación administrativa en que se halla Las Cabañas.

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones necesarias para regularizar la gestión administrativa y económica del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 53 invasiones y 20 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Alborea 14 invasiones y 2 defunciones.
Almansa 13 invasiones.
Casas Ibáñez 11 invasiones y 3 defunciones.
Caudete 51 invasiones y 20 defunciones.
Hellín 25 invasiones y 7 defunciones.
Hoya Gonzalo 13 invasiones.
Madrigueras 22 invasiones y 16 defunciones.
Mahora 23 invasiones y 5 defunciones.
Motilleja 15 invasiones y 5 defunciones.
Tarazona 25 invasiones y 9 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 4, y dan un total de 26 invasiones y 12 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 4, y dan un total de 6 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Pueblos con más de 10 invasiones:
Alcoy 21 invasiones y 10 defunciones.
Cañada 15 invasiones y 2 defunciones.
Cocentaina 11 invasiones y 1 defunción.
Petrel 12 invasiones y 3 defunciones.
Villajoyosa 22 invasiones y 13 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 4, y dan un total de 28 invasiones y 9 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 18, y dan un total de 43 invasiones y 33 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERIA

Pueblos con más de 10 invasiones:
Cantoria, dos días, 13 invasiones y 9 defunciones.
Cuevas 30 invasiones y 10 defunciones.
Huércal Overa 12 invasiones y 4 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 5, y dan un total de 37 invasiones y 10 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 4, y dan un total de 6 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 3 invasiones y 4 defunciones.
Villanueva de la Serena 1 invasión.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Capital 14 invasiones y 4 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Ayodar 11 invasiones y 2 defunciones.
Benicarló 14 invasiones y 13 defunciones.
Cabanes 29 invasiones y 8 defunciones.
Calig 34 invasiones y 19 defunciones.
Peñíscola 25 invasiones y 4 defunciones.
Ribesalbes 11 invasiones y 1 defunción.
Vall de Uxó 11 invasiones y 3 defunciones.
Vinaroz 97 invasiones y 40 defunciones.
Villahermosa 15 invasiones y 4 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 5, y dan un total de 30 invasiones y 12 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 22, y dan un total de 47 invasiones y 23 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Iznajar 3 invasiones y 2 defunciones.
Lucena (Jauja) 3 defunciones.
Puente Genil 10 invasiones y 4 defunciones.
Rute 4 invasiones.

PROVINCIA DE CUENCA

Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Casas de Benítez, dos días, 20 invasiones y 13 defunciones.
Quintanar del Rey 11 invasiones y 8 defunciones.
Saelices 16 invasiones y 8 defunciones.
Tarancón 15 invasiones y 2 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 4, y dan un total de 35 invasiones y 19 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 13, y dan un total de 23 invasiones y 16 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 351 invasiones y 127 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Alhama, día 5, 11 invasiones y 2 defunciones.
Aihendin, día 7, 15 invasiones y 3 defunciones.
Churriana, días 6 y 7, 19 invasiones y 14 defunciones.
Motril, día 7, 17 invasiones y 21 defunciones.
Pinos Puente, día 6, 15 invasiones y 4 defunciones.
Santafé, día 7, 48 invasiones y 21 defunciones.
Salobreña, día 5, 13 invasiones y 6 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 10, y dan un total de 63 invasiones y 47 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 20, y dan un total de 80 invasiones y 34 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Pueblos con más de 10 invasiones:
Cazorla, dos días, 16 invasiones y 6 defunciones.

Villacarrillo 15 invasiones y 10 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 3, y dan un total de 22 invasiones y 16 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 8, y dan un total de 12 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital 3 invasiones y 1 defunción.
En la huerta 6 invasiones y 3 defunciones.
Caravaca 16 invasiones y 2 defunciones.
Lorca 22 invasiones y 5 defunciones.
Moratalla 19 invasiones y 2 defunciones.
La Unión 39 invasiones y 12 defunciones.
Cartagena 57 invasiones y 18 defunciones.
Yecla 18 invasiones y 8 defunciones.
Cehugin 7 invasiones y 7 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 7, y dan un total de 10 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con más de 10 invasiones:
Ablitas 17 invasiones y 1 defunción.
Arguedas 20 invasiones.
Cascante, dos días, 31 invasiones y 5 defunciones.
Cortes 32 invasiones y 7 defunciones.
Falces 21 invasiones y 3 defunciones.
Fustiñana 12 invasiones y 3 defunciones.
Peraíta 47 invasiones y 10 defunciones.
Tudela 47 invasiones y 13 defunciones.
Valtierra 38 invasiones y 3 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 6, y dan un total de 41 invasiones y 5 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 11, y dan un total de 19 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA

Pueblos con más de 10 invasiones:
Agruda 18 invasiones y 2 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 2, y dan un total de 17 invasiones y 2 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 3, y dan un total de 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Pueblos con más de 10 invasiones:
Perello 12 invasiones y 5 defunciones.
Uldecona 13 invasiones y 15 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 5, y dan un total de 41 invasiones y 16 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 8, y dan un total de 16 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 35 invasiones y 23 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Alloza 16 invasiones y 3 defunciones.
Alecórta 12 invasiones y 1 defunción.
Belmonte 12 invasiones y 2 defunciones.
Calanda 18 invasiones y 21 defunciones.
Cella 18 invasiones y 3 defunciones.
Calamecha 11 invasiones y 1 defunción.
Ejulbe 12 invasiones y 5 defunciones.
Ginebrosa 12 invasiones y 5 defunciones.
La Rambla 16 invasiones y 8 defunciones.
Mas de las Matas 22 invasiones y 4 defunciones.
Mazaleón 23 invasiones y 6 defunciones.
Muniesa 14 invasiones y 1 defunción.
Ojos Negros 12 invasiones y 1 defunción.
Santa Eulalia 12 invasiones y 3 defunciones.
Torrelacárcel 17 invasiones y 3 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 22, y dan un total de 253 invasiones y 83 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 33, y dan un total de 69 invasiones y 31 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Capital 1 defunción.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Corral de Almaguer 30 invasiones y 14 defunciones.
Mocejón 12 invasiones y 2 defunciones.
Romeral 16 invasiones y 5 defunciones.
Tembleque 11 invasiones y 3 defunciones.
Villacañas 16 invasiones y 5 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 6, y dan un total de 47 invasiones y 18 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 13, y dan un total de 32 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 11 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Ademuz 30 invasiones y 14 defunciones.
Requena 17 invasiones y 11 defunciones.
Utiel 33 invasiones y 20 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 9, y dan un total de 63 invasiones y 31 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 24, y dan un total de 48 invasiones y 30 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 31 invasiones y 13 defunciones.
Valdestillas 7 invasiones y 1 defunción.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 9, y dan un total de 16 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capital 183 invasiones y 45 defunciones.
Pueblos con más de 10 invasiones:
Almonacid de la Sierra 20 invasiones y 8 defunciones.
Aniñón 13 invasiones y 2 defunciones.
Ariza 16 invasiones y 5 defunciones.
Belchite 11 invasiones y 5 defunciones.
Cabañas 11 invasiones.
Calatayud 30 invasiones y 10 defunciones.
Cariñena 25 invasiones y 18 defunciones.
Caspé 18 invasiones y 4 defunciones.
Daroca 25 invasiones y 5 defunciones.
Gelsa 11 invasiones y 4 defunciones.
Illueca 24 invasiones y 6 defunciones.
Chodes 14 invasiones y 6 defunciones.
Lagata 18 invasiones y 3 defunciones.
Letux 14 invasiones y 2 defunciones.
Luna 30 invasiones y 6 defunciones.
Mallén 33 invasiones y 5 defunciones.
Maella 22 invasiones y 13 defunciones.
Moneva 12 invasiones y 4 defunciones.
Moros 23 invasiones y 6 defunciones.
Novillas 13 invasiones y 3 defunciones.
Sádava 20 invasiones y 13 defunciones.
Tarazona 16 invasiones y 1 defunción.
Tauste 73 invasiones y 22 defunciones.
Toved 19 invasiones y 3 defunciones.
Uncastillo 20 invasiones y 5 defunciones.
Villanueva 16 invasiones y 3 defunciones.
Villarroya de la Sierra 13 invasiones y 3 defunciones.
Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 28, y dan un total de 183 invasiones y 63 defunciones.
Los pueblos con menos de 5 invasiones son 52, y dan un total de 116 invasiones y 61 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Ciempozuelos 3 invasiones.
Chinchón 6 invasiones.
Estremera 16 invasiones y 4 defunciones.
Legarés 1 invasión y 1 defunción.
Loeches 2 invasiones.
Torrejón de Ardoz 8 invasiones y 5 defunciones.
Velilla de San Antonio 14 invasiones y 3 defunciones.
Villacanejos 2 invasiones.

MADRID

Invidios.	DISTRITO DE LA AUDIENCIA
1	Toledo, 46.—Falleció.
	DISTRITO DE BUENAVISTA
1	General Pardiñas, 16.—Ingresó en el Hospital del Sur.
1	Odonnell (Tejar de Marcelino).
1	Alcalá, 150.—Falleció.
	DISTRITO DEL CONGRESO
1	Huertas, 6.—Falleció.
	DISTRITO DEL HOSPICIO
1	Santa Egracia, 3.—Falleció.
1	Santa Matilde, 8.
	DISTRITO DEL HOSPITAL
1	Buenavista, 21.
1	Cabanillas, 50.
1	Paseo de las Delicias, 48.—Falleció.
1	Paseo de las Delicias, 3.
1	Atocha, 89 y 91.—Ingresó en el Hospital del Sur.
	DISTRITO DE LA INCLUSA
1	Martín de Vargas, 44.—Ingresó en el Hospital del Sur.
2	Mesón de Paredes, 92.—Ingresaron en el Hospital del Sur.
1	Amparo, 33.
1	Paseo de las Yererías, 21.—Ingresó en el Hospital del Sur.
1	Rivera de Curtidores, 7.
1	Oso, 13.
1	Ferrocarril, 35.
	DISTRITO DE LA LATINA
1	Carretera de Carabanchel, 7.—Falleció.
1	Paloma, 6.
1	Carretera de Andalucía, 7.
1	Cerros de San Isidro.
1	Ventosa, 14.
1	Cambroneras, 5.
	DISTRITO DE PALACIO
1	Cerro Moncloa.—Falleció en el Hospital de Vallecillo.
1	Ferraz, 44.—Falleció.
28	

Fallecidos.

DISTRITO DE LA AUDIENCIA	
1	Mesón de Paredes, 13.—Invadido el 26 de Julio.
1	Toledo, 46.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DE BUENAVISTA	
1	Alcalá, 150.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DEL CONGRESO	
1	Plaza del Angel, 8.—Invadido el 5 de Agosto.
1	Huertas, 6.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DEL HOSPICIO	
1	Santa Matilde, 8.—Invadido el 7 de Agosto.
1	Santa Engracia, 3.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DEL HOSPITAL	
1	Lavapiés, 14.—Invadido el 7 de Agosto.
1	Paseo de las Delicias, 48.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DE LA INCLUSA	
1	Amparo, 33.—Invadido el 7 de Agosto.
DISTRITO DE LA LATINA	
1	Aguila, 31.—Invadido el 6 de Agosto.
1	San Isidro, 11.—Idem el 5.
1	Carretera de Carabanchel, 7.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DE PALACIO	
1	Cerro de la Moncloa.—Invadido el mismo día.
1	Ferraz, 41.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD	
1	Ronda Conde Duque, 3.—Invadido el 6 de Agosto.

16

Madrid 9 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernández de Cadróniga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para atender por de pronto, y dar satisfacción á las reclamaciones y quejas elevadas á este Ministerio por hacendados de la isla de Cuba contra la importación fraudulenta de tabaco extranjero que suponen tener efecto al amparo de la franquicia concedida al de Puerto Rico, motivando así el desprestigio del producido en ambas Antillas, y su menosprecio en los mercados por las falsificaciones de que es objeto; y teniendo por cierto que no bastaría la existencia del fraude y del abuso para justificar la prohibición de importar en Cuba el tabaco puertorriqueño, privándole de un mercado que autorizan razones de peso; y después de oída la opinión de Senadores y Diputados representantes de dichas provincias, con presencia de antecedentes que sobre el particular existen; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, para establecer la reciprocidad de trato sobre el tabaco en ambas Antillas, y en virtud del art. 11 de la ley de autorizaciones de 22 de Julio de 1884, que de igual manera que es libre en Cuba el de Puerto Rico, lo sea en esta el de aquella isla, suprimiendo los actuales derechos arancelarios; y con el fin de adquirir pleno conocimiento para ulterior resolución, que se abra simultáneamente en Cuba y en Puerto Rico la más amplia información sobre las ventajas é inconvenientes que á cada uno ofrece el estado legal vigente, y los que resultarían de sustituirlo prohibiendo la importación del tabaco puertorriqueño en la grande Antilla, autorizando á V. E. para que, además de oír á las Diputaciones provinciales, Consejos de administración, Juntas de Aranceles ó Intendencias respectivas, ilustre la materia con el parecer de otras Corporaciones ó particulares que estime conveniente. Pero mientras se ejecutan y tienen debido cumplimiento estas disposiciones manda también S. M. que en el despacho de exportación para Cuba del tabaco puertorriqueño, y al importarse en la Habana, se observen con todo rigor las reglas siguientes:

1.ª Que además de cumplirse todas las formalidades establecidas por las circulares de la Intendencia de Puerto Rico y la del Gobernador general de Cuba de 5 de Enero y 28 de Mayo de 1877 respectivamente, los bultos de tabaco salgan de aquella provincia precintados con sello de plomo.

2.ª Que las partidas de tabaco de Puerto Rico destinadas á Cuba se acompañen por los exportadores con las correspondientes guías expedidas por los cosecheros ó comerciantes y visadas por la Autoridad local de la jurisdicción de procedencia, haciendo constar en aquellas la cantidad de tabaco, el nombre del productor ó vendedor y lugar donde se ha producido, cuya guía certificada y comprobada con el género por el Administrador de la Aduana de embarque (quien dispondrá en el acto el precinto y sello á que se refiere la regla anterior) deberá presentar el consignatario del tabaco en la Habana, á la vez y unida á su declaración para el despacho.

3.ª Que las Autoridades locales encargadas de visar las guías de procedencia y los Administradores de las

Aduanas por donde tenga efecto la exportación lleven un libro registro donde hagan constar en copia cada una de las que visen y certifiquen.

4.ª Que el Administrador de la Aduana de la Habana, una vez despachadas las declaraciones de tabaco puertorriqueño, expida las contraguías correspondientes y las envíe al Intendente de Puerto Rico para su comparación con los asientos del registro en las Aduanas de salida, y aun si fuese necesario con los de las Autoridades locales que certificaron y visaron las guías.

5.ª Que los periódicos oficiales de cada una de las Antillas publiquen inmediatamente después de la salida y arribada de buques con tabaco de Puerto Rico el nombre de los mismos, cantidades que conduce cada uno, su procedencia y destino, nombres de los consignatarios y casas importadoras.

6.ª Que los particulares ó funcionarios y Autoridades que autoricen guías inexactas, ó directa ó indirectamente intervengan en la preparación de un fraude para exportar de Puerto Rico á la Habana tabaco extranjero y hacerlo pasar como puertorriqueño, incurran en las responsabilidades establecidas por las Ordenanzas de Aduanas de las Antillas en sus artículos 135 á 140 inclusive, sin perjuicio de las demás que pudiera haberles con sujeción al Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y aplicación desde el día 1.º de Setiembre próximo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.

TEJADA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, en concepto de apelante, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, y de la otra los hijos de J. J. Carrera, de la Habana, apelados, y en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada en 30 de Mayo de 1882 por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura pública otorgada en la Habana á 23 de Marzo de 1876 ante el Notario D. Agustín Valerio D. Juan Sánchez Toledo vendió á D. Eduardo, D. Federico, Doña Clemencia y Doña Carmen Carrera la mitad del Ingenio Concordia por precio de 225.505 pesos 53 ½ centavos:

Que pasada dicha escritura á la oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales para la determinación del que había de corresponder á aquella transmisión, se practicó por ella la liquidación, de la cual resultaba que del expresado precio se deducían 7.800 pesos por la mitad del capital de unos censos que gravaban la finca, y 40.200 pesos por la mitad también del valor de 80 esclavos comprendidos en la enajenación, apareciendo por consiguiente líquido imponible de 175.505 pesos, que al tipo de 4 por 100, según el art. 4.º de la tarifa aprobada en 10 de Octubre de 1870, debía devengar en favor del Tesoro la cantidad de 7.100 pesos en oro:

Que contra esta liquidación reclamaron los compradores Carrera ante la Administración de Rentas de la Habana, pidiendo que se declarase que el impuesto del 4 por 100 se entendiera en billetes del Banco Español de la Habana, puesto que éstos habían constituido el precio de la venta ó su equivalente en oro al tipo de plaza el día del otorgamiento de la escritura, y que se declarase igualmente que el impuesto ascendía á 6.590 pesos, pues del precio de la venta, importante, como queda dicho, 225.505 pesos, debía deducirse, no sólo la mitad del valor de los esclavos y de los censos, sino también la mitad del valor del mobiliario de la casa, apreciado en 450 pesos; de varios animales, apreciados en 20.200 pesos; de unas carretas y carretines, estimadas en otros 3.500 pesos, y de los instrumentos y aperos de labranza, apreciados igualmente en 4.350 pesos, cuyas bajas dejaban reducido el líquido imponible á 164.755 pesos:

Que desestimada esta reclamación por providencia de dicha Administración de 29 de Abril de 1876, y habiendo interpuesto contra ella recurso de alzada, fué también éste desestimado por resolución de la Dirección general de Hacienda de 4 de Julio de 1878, en la cual se consignó, que aun cuando la especie que constituía el precio de la cosa vendida era el billete del Banco Español de la Habana, no se podía liquidar sobre esa especie, sino sobre la base de oro, por cuanto estaba dispuesto por Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba de 28 de Abril de 1875, que todos los ingresos del Tesoro por cualesquiera conceptos, excepción hecha de los de loterías y timbre, se harían en oro:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra el anterior Decreto de 4 de Julio de 1878 enta-

blaron demanda contenciosa ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, en 14 de Agosto siguiente, los hijos de J. J. Carrera solicitando la revocación de aquél, y que en su lugar se declarase: primero, que la liquidación del impuesto debía hacerse bajando del precio de la venta la mitad de los censos, esclavos, animales y muebles comprendidos en el contrato; segundo, que del resto únicamente debía deducirse el 4 por 100 como impuesto; tercero, que éste no se debía abonar sino en billetes del Banco Español de la Habana, ó su equivalencia al tipo de plaza el día en que se otorgó la escritura pública; cuarto, que no habían incurrido en mora, y por tanto que no debían sufrir recargos de ningún género; quinto, que se les debían restituir las cantidades excesivas que habían satisfecho, así como las pagadas por los gastos que ocasionó el expediente de apremio que se les siguió:

Que declarada procedente la demanda por Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba de 7 de Febrero de 1879, se personó en los autos, con poder de los recurrentes Carrera, el Licenciado D. José María Gálvez:

Que emplazado para contestar la demanda el Abogado fiscal, representante de la Administración, solicitó se confirmara la resolución reclamada:

Que recibido el pleito á prueba, se admitió la propuesta por el Licenciado Gálvez, y en su virtud se unió á los autos una certificación de la demanda interpuesta por los hijos de J. J. Carrera contra D. Juan Sánchez de Toledo para que éste les otorgara la escritura de venta de la mitad del Ingenio Concordia por 225.000 pesos en billetes, de la que aparecía que en ese sentido se falló el pleito seguido á virtud de dicha demanda por el Juzgado del distrito de la Catedral de la Habana, y en su virtud se otorgó la escritura de venta de 22 de Marzo de 1876:

Que por sentencia dictada en 30 de Mayo de 1882 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, se revocó la resolución de la Dirección general de Hacienda de 4 de Julio de 1878, y se declaró que la liquidación de la escritura referida debía hacerse por el precio de venta de 225.505 pesos billetes, ó su equivalente en oro al tipo de cotización el día de su otorgamiento, y que debía asimismo deducirse de dicho precio, no sólo la mitad del valor de los censos y esclavos, sino también la mitad del valor de los muebles, semovientes y aperos é instrumentos, según se había solicitado por los demandantes, á los cuales se les devolvería la cantidad exigida indebidamente:

Vistas las actuaciones contenciosas de esta apelación, de las que también aparece:

Que interpuesto recurso de apelación por la Administración contra la anterior sentencia ante el Consejo de Estado, fué mejorado por Mi Fiscal, que solicitó fuese aquella revocada y se dejase firme la resolución de la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba, que había dado origen á la demanda promovida, debiendo ser absuelta de ésta la Administración:

Que acusada la rebeldía á los apelados por Mi Fiscal, la Sección de lo Contencioso, en providencia de 27 de Abril de 1883, tuvo por hecha dicha acusación y renunciada la ampliación del recurso, se mandó seguir la instancia en rebeldía de los apelados:

Que personado en los autos, en nombre de D. Eduardó, Don Federico y Doña Clemencia Carrera, el Licenciado D. Francisco Ramonet, se le tuvo por parte para la diligencia de vista y las demás sucesivas del recurso:

Visto el art. 1.º del Reglamento para la imposición y exacción del impuesto sobre traslaciones de dominio de la propiedad de 10 de Octubre de 1870, que determina los plazos dentro de los cuales se han de presentar en las oficinas liquidadoras los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto:

Considerando que una de las dos cuestiones promovidas en este pleito, se reduce á determinar si del precio de la venta de la mitad del Ingenio Concordia deben deducirse, no sólo los valores dados á los esclavos y los censos que afectan la finca, exceptuados del pago del impuesto, sino también la mitad del valor dado al mobiliario del caserío, animales y carretas é instrumentos ó aperos de labranza del Ingenio, comprendidos en la enajenación de la mitad del mismo, apreciados en 25.500 pesos:

Considerando que para determinar si procede ó no declarar exceptuado del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes este valor, basta fijar si las cosas expresadas tienen el carácter de muebles ó inmuebles con arreglo á la ley, para estimarlas exentas ó sujetas á dicho pago:

Considerando que ni el mobiliario, ni los animales, ni los instrumentos ó aperos de labranza pueden en modo alguno estimarse como inmuebles, sino como muebles ó semovientes:

Considerando que las leyes 28, 29, 30 y 31 del tit. 5.º de la Partida 5.ª invocadas por la Administración recurrente, se limitan sólo á declarar qué cosas destinadas al servicio de otras se entenderán comprendidas en la venta de éstas, cuando los contratantes nada expresen, sin dar á aquélla otro carácter ni consideración que la que realmente tiene, y de todas maneras, en dichas leyes no están incluidas más cosas que las que pertenecen á la vendida ó le son ayuntadas:

Considerando que no teniendo el concepto de inmuebles las referidas cosas, sino el de muebles, deben ser exceptuadas del pago del impuesto, y por tanto deducirse su valor del precio total de la venta, como lo reconoce la sentencia apelada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 10 de Octubre de 1870:

Considerando que la otra cuestión promovida en este litigio, se refiere á si deben reducirse á oro los 225.505 pesos billetes en que se verificó la enajenación de la mitad del Ingenio Concordia, después de hechas las bajas referidas, ó si por el

contrario, la cantidad líquida es la sujeta al impuesto, sin verificarse dicha reducción:

Considerando que en la escritura de 22 de Marzo de 1876 se vendió la mitad del Ingenio por 225,505 pesos en billetes del Banco Español de la Habana, y por tanto, habiéndose determinado expresamente la clase de valores en que se hacía el pago, debe esto tenerse en cuenta para fijar la cantidad expresiva del precio:

Considerando que el precio de la venta que resulte justificado es la base de la imposición, y habiendo sido aquél estipulado en billetes del Banco Español de la Habana, ya que en los mismos billetes no pueda verificarse el pago del impuesto por la disposición del Gobernador general de la Isla de Cuba de 28 de Abril de 1873, que exige se satisfaga en oro, es preciso reconocer el derecho de los hijos de J. J. Carrera á que se haga la reducción de los billetes á oro al tipo de cotización vigente el día del otorgamiento de la escritura, para fijar así el verdadero precio en oro de la finca vendida, y una vez hechas las bajas de él, por los conceptos antes indicados sujetar el precio líquido que resulte al impuesto del 4 por 100 que devenga la transmisión:

Considerando que de no hacerse semejante reducción sería vulnerado el derecho de los compradores Carrera, que tendrían que satisfacer en oro un impuesto que no estaría en proporción con el precio efectivo de la venta ni con el valor real de la cosa enajenada; y por tanto, es también procedente la resolución contenida, respecto á este punto, en la sentencia apelada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Fernando Vida, Don Ramón Campoamor, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surrá,

Vengo en desestimar la apelación interpuesta, y en confirmar en todas sus partes la sentencia que dictó en 30 de Mayo de 1882 el Consejo de Administración de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 16 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. Antonio Alonso Casado, la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el artículo 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Nemesio Longué, la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. José Guerrero de Miguel, la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Juan de la Cruz Medero, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Joaquín de Castro, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lorca. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el artículo 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de

que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se hallan vacantes las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal de Cartagena, Lorca y Vélez Málaga, que serán provistas conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1884, y se anuncia para que los aspirantes á la Judicatura puedan solicitarlas en el plazo de 12 días, según se previene en el núm. 4.º de la Real orden de 31 de Julio último. Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de la circular de la Junta directiva del Colegio notarial de Pamplona, que se inserta á continuación, este Centro directivo con fecha 4 del corriente ha dirigido á dicha Junta la comunicación siguiente:

«Esta Dirección general ha visto con satisfacción la circular que con fecha 28 de Julio próximo pasado ha dirigido esa Junta directiva á los Notarios del Colegio; cuya circular revela el interés de dicha Junta por el buen servicio público, y el cuidado con que procura adoptar medidas oportunas para que los depositarios de la fe pública cumplan las obligaciones propias de su cargo, las cuales son tanto más exigibles á todos los funcionarios del Estado, cuanto más difícil y arriesgado pueda parecer su estricto cumplimiento.»

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de los demás Colegios notaria es que se hallan en análogas circunstancias á las previstas por el de Pamplona.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

Circular que se cita anteriormente.

La Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, sumamente impresionada por las tristes circunstancias y calamidades de diverso género que pesan sobre algunas provincias, y que desgraciadamente por su proximidad á las de este territorio se ven amenazadas estas de iguales males, aunque confiada y tranquila respecto al cumplimiento de sus deberes por los dignos funcionarios que dentro de ellas ejercen el delicado cargo de Notario, ha creído de su deber hacer algunas advertencias á los mismos para el caso probable de que la epidemia reinante invada las poblaciones de este territorio, á fin de que todos se encuentren en sus puestos en el día del peligro, si no para conjurarle, porque esto no incumbe á su profesión, cuando menos para mitigarlo con sus recursos aunque escasos en la generalidad, y con sus consejos y cariñosa ayuda en toda clase de necesidades y en especial la de prestar sus servicios como Notarios de día y noche, tanto en su Notaría como ante la cama del afligido enfermo que piensa en su familia y en el arreglo de sus intereses, hallándose dispuesto siempre á acudir al primer llamamiento, más cuando la urgencia del caso lo requiera, sin negarse bajo ningún pretexto, si no es motivado por una causa justa y evidente al público, que es el que ha de juzgar su comportamiento, sin que sea obstáculo el que su localidad se halle libre de la epidemia é infestado el punto de donde partiese el llamamiento, y si fuerza mayor se lo impidiese, obtendrá la oportuna orden para la debida justificación. A ese efecto se dictan las disposiciones siguientes:

1.º Los Colegiados se abstendrán de pedir licencias, por pequeñas y motivadas que sean, pues la Junta se halla decidida á no concederlas mientras dure la epidemia, sino en casos muy excepcionales y que con sus medios pueda cubrir el servicio público, y si alguno hiciera uso de la facultad que le concede el art. 38 del reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Decano y del Delegado ó Subdelegado de su distrito, pues aunque siempre era obligatorio el hacerlo, en épocas como la presente es imprescindible, para que las atenciones del servicio se hallen bien cubiertas, y la Junta exigirá la responsabilidad que compete al que no lo realizare, pues si en otras ocasiones ha sido tolerante sobre ese particular, en las circunstancias actuales no podrá serlo.

2.º Si desgraciadamente la epidemia que aflige á otras provincias invadiese las de que se compone este Colegio, los Notarios que prestasen servicios extraordinarios á juicio de las Autoridades locales promoverán ante las mismas los oportunos expedientes, llevando á ellos todos los comprobantes posibles, y terminados los remitirán á esta Junta para que unidos al personal del interesado le sirvan de méritos en su carrera.

3.º Si algún Notario fuere víctima de la epidemia por el celo desplegado en el desempeño de su cargo ó por prestar algún servicio especial, su viuda ó inmediato sucesor formará también el competente expediente ante las Autoridades locales, y á su tiempo los remitirá á esta Junta para que con los informes correspondientes pueda elevarse al Gobierno á fin de obtener alguna gracia, además de la que se hubiese hecho merecedor dentro de las atribuciones de la Junta.

Pamplona 28 de Julio de 1885.—El Decano, Juan Irurezqui.—El Censor primero, Licenciado Juan Miguel Astiz.—El Censor segundo, Licenciado Salvador Echaide.—El Tesorero, Ramón Yanguas.—El Secretario, Polonio Escobá.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 96.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Austria—Hungría.

FONDEO DE UNA BOYA INDICANDO LOS TRABAJOS DE PROLONGACIÓN DEL MUELLE DE VOLOSÇA (GOLFO DE PLUME). (A. H., número 64/344. Paris, 1885.) Para señalar la tirada de piedras que prolongan el muelle Volosça, se ha fondeado una boya en 20 metros de agua, á 70 metros de la cabeza de aquél.

Los buques podrán sin embargo pasar aún por dentro de la boya, con tal que se mantengan á 30 metros próximamente de la cabeza del muelle.

LÍMITE DE LOS SECTORES DE ILUMINACIÓN DE LAS LUCES DE LA ENTRADA DEL NARENTE (DALMACIA). (A. H., núm. 64/342. Pa-

ris, 1885.) Los sectores de luz roja y verde de las luces de los muelles de la nueva emboadura del Narenta (véase Aviso número 61 de 1883), son visibles entre las demoras del S. 64º E. al N. 24º O. y del S. 72º E. al N. 32º O.

Permaneciendo á la vista de esta luz colorada se estará por fondos al menos de 7 metros.

OBERTURA DE UN CANAL ENTRE NORINO Y UVRATI, RIO NARENTE. (A. H., núm. 64/343. Paris, 1885.) Se ha practicado una abertura entre la torre de Norino y Uvrati, en el Narenta, y el canal que forma está abierto á la navegación.

Al mismo tiempo se ha empezado á rellenar el antiguo lecho del río en la dirección de Uvrati Klada, de suerte que los buques deben ya ahora tomar el canal nuevo.

Las embarcaciones que suban deben hacer una señal al pasar á Norino: las de vapor con el silbato de la máquina; las de vela con la trompeta de niebla. Las que desciendan deberán hacer las mismas señales en Uvrati. El canal está marcado por dos postes blancos á la izquierda, negros á la derecha, elevados de 5 en 5 metros sobre ambas orillas.

Está prohibido terminantemente el amarrarse á estos postes.

Se deberá moderar la marcha en las proximidades de las embarcaciones de las obras.

Carta núm. 435 de la sección III.

MAR DE JAVA

Java (costa N.)

RESTOS DE UN BUQUE AL E. DE LA PUNTA TANAH, CHERIBOU. (A. H., núm. 64/344. Paris, 1885.) Según comunicación del Comandante de Marina de las Indias neerlandesas, los restos de un buque ido á pique en 7 metros de agua, fondo fango blando, se halla 8 millas al E. de la punta Tanah. Los dos palos sobresalen respectivamente 5 y 2 metros; el casco está por completo anegado, y en parte enterrado en el fango. En el extremo del palo mayor, que sale del agua 5 metros, se ha colocado un globo negro.

A una milla del SSE. de dichos restos se ha encontrado 4m,5 de fondo: desde el sitio del naufragio se marca la montaña Krómoa, al S. 49º O.

Situación dada: 6º 28' 57" S. y 114º 52' 27" E.

Carta núm. 488 de la sección V.

GOLFO DE MÉJICO

Méjico.

RETRASO EN LA ILUMINACIÓN PROYECTADA DEL FARO ELÉCTRICO DE VERACRUZ. (A. H., núm. 79/449. Paris, 1885.) Según aviso del Cónsul de Francia en Veracruz, la luz eléctrica que debía haberse inaugurado el 5 de Mayo de 1885 (véase Aviso número 69 de 1885) no ha podido encenderse aún en 18 de Mayo, no pudiendo manifestar en qué época podrá llevarse á cabo la instalación proyectada.

Carta núm. 93 de la sección IX.

MAR ROJO

Isla de Perim.

ILUMINACIÓN DE UN FARO EN LA PUNTA OBSTRUCTION. (A. H., número 79/420. Paris, 1885.) El Almirante inglés ha recibido el 30 de Mayo aviso telegráfico de que el 1.º de Junio de 1885 se encenderá la luz del faro levantado sobre la punta Obstruction, punta NE. de la isla Perim.

La luz será intermitente, visible en el estrecho disco de Bab-el-Mandel á una distancia de 14 millas.

Situación dada: 12º 39' 30" N. y 49º 37' 45" E.

Oportunamente se publicará la descripción complementaria de esta luz, expresamente en los límites de su sector de visibilidad.

Carta núm. 554 de la sección IV.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director, Luis MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1884 y Abril próximo pasado, é intereses de inscripciones del 3 por 100 de los semestres de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de las proposiciones admitidas en las subastas de Deuda al 4 por 100 y del Personal, celebradas en 28 y 31 de Julio último.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 13.

Entrega de títulos é inscripciones del 4 por 100, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales que no se han recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Situación del mismo.

Table with columns for 'ACTIVO', 'PASIVO', and dates '8 Agosto 1885' and '4.º Agosto 1885'. Rows include 'Caja', 'Efectivo en las Sucursales', 'Capital', 'Fondo de reserva', etc.

El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 40.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino...

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º con arreglo al modelo que se inserta á continuación...

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 40.000 mantas de lana pura de producción española...

2.ª El modelo se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación...

3.ª Las mantas deberán entregarse por terceras partes, y tendrán lugar, la primera, de 3.334 mantas, á los 23 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate...

4.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento...

5.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo, sellado y después de examinado convenientemente, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista...

6.ª Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que las mantas entregadas son iguales al modelo procediendo por tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista...

7.ª Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará las mantas entregadas y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza...

8.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las mantas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente...

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo y si sólo la acción contencioso-administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectúen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

9.ª Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos y en la proporción que marca la condición 3.ª, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más,

pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de retraso. Transcurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza...

10. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 42.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

12. La subasta para contratar las mantas se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

13. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

14. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

15. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más ventajosa. Esta licitación durará por lo menos 10 minutos, trascurrido los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por manta.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

16. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

17. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva y de dos copias, una auténtica para la Dirección general librada en el papel correspondiente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devenga el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda padir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

19. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiese lugar á ella y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterao del pliego de condiciones para la subasta anunciada en...

GACETA DE MADRID del día..., núm..., según el cual se contrata la adquisición de 40.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporción que se fijan, al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 6.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 11.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 6.000 trajes completos de paño gris, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 6.000 trajes completos de paño gris, compuesto de chaqueta, pantalón y gorro, conformes en un todo á la muestra-tipo en clase y confección.

2.ª El modelo se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación.

3.ª Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.500 chaquetas, 1.500 pantalones y 1.500 gorros á la primera talla; 3.000 chaquetas, 3.000 pantalones y 3.000 gorros á la segunda, y 1.500 chaquetas, 1.500 pantalones y 1.500 gorros á la tercera.

4.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes:

Table with columns for 'TALLAS' (1.ª, 2.ª, 3.ª) and 'Metros'. Rows include 'Largo total', 'Ancho de espalda', 'Manga', 'Ancho de pecho', 'Idem de abajo', 'Idem de manga por arriba', 'Idem de codo', 'Idem de abajo'.

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes:

Table with columns for 'TALLAS' (1.ª, 2.ª, 3.ª) and 'Metros'. Rows include 'Largo total', 'Tiro', 'Cintura mitad', 'Ancho de muslo', 'Idem de rodilla', 'Idem de abajo'.

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes:

Table with columns for 'TALLAS' (1.ª, 2.ª, 3.ª) and 'Metros'. Rows include 'Circunferencia de la cabeza', 'Largo de platillo', 'Ancho de id'.

5.ª Las entregas deberán verificarse por terceras partes, y tendrán lugar, la primera, de 2.000 trajes completos, á los 25 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de 2.000 trajes completos, á los 20 días siguientes, ó sea á los 35 de la adjudicación, y la tercera, de 2.000 trajes completos, 20 días después, ó sea á los 75 de la adjudicación. En cada entrega estarán en igual proporción el número de trajes de las tres tallas.

6.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta del Director general ó la persona en quien delega, el Jefe de la Sección, el d-1 Negociado respectivo, y de dos peritos que serán nombrados por la Dirección general.

7.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo sellado, y después de examinado convenientemente, se procederá al reconocimiento de los trajes entregados por el contratista.

8.ª Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que los trajes entregados son iguales al modelo, procediendo por tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

9.ª Si del reconocimiento resultase que los trajes entregados no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará los trajes entregados y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

10. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, los cuales manifestarán, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los trajes, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo, y si sólo la acción contencioso-administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectúen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

11. Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos y en la proporción que marcan las condiciones 3.ª y 5.ª, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más; pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de

retraso. Trascurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

12. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

13. El precio máximo que la Administración satisfará por por cada traje completo será el de 20 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

14. La subasta para contratar los trajes se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

15. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

16. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

17. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa.

Esta licitación durará por lo menos 10 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 40 céntimos de peseta por cada traje.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

18. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 40 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y de dos copias, una auténtica para la Dirección general, librada en el papel correspondiente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

20. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

21. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata la adquisición de 6.000 trajes completos, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, todo de paño gris y con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de prendas, en los plazos y proporción que se fijan, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 9.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 16.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 6.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 900 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 6.000 camisas de retor de algodón crudo, conformes en un todo á la muestra tipo en clase y confección.

2.ª El modelo se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación.

3.ª Las camisas se dividirán para su confección en tres tallas, debiendo corresponder 1.300 á la primera, 3.000 á la segunda y 1.500 á la tercera.

4.ª Las camisas tendrán las dimensiones siguientes:

	TALLAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Metros.	Metros.	Metros.
Largo total por detrás, descontando el canesú	0'95	0'90	0'88
Ancho del faldón	0'80	0'80	0'80
Largo de manga, descontando el puño	0'60	0'55	0'50
Ancho de id. en la pegadura mitad	0'28	0'28	0'28
Largo del canesú	0'53	0'50	0'47
Idem del cuello	0'42	0'40	0'38
Alto de id	0'07	0'07	0'07
Largo del puño	0'25	0'25	0'25
Ancho de id	0'05	0'05	0'05
Abertura de la pechera con dos botones	0'44	0'44	0'44

5.ª Las entregas deberán verificarse por terceras partes, y tendrán lugar, la primera, de 2.000 camisas, á los 20 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de 2.000 camisas, á los 45 días siguientes, ó sea á los 35 de la adjudicación, y la tercera, de 2.000 camisas, 15 días después, ó sea á los 50 de la adjudicación.

6.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta del Director general ó la persona en quien delegue, el Jefe de la Sección primera, el del Negociado respectivo y de dos peritos que serán nombrados por la Dirección general.

7.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo sellado, y después de examinado convenientemente, se procederá al reconocimiento de las camisas entregadas por el contratista.

8.ª Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que las camisas entregadas son iguales al modelo, procediendo por tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

9.ª Si del reconocimiento resultase que las camisas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará las camisas entregadas y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

10. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las camisas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo, y si sólo la acción contencioso-administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectúen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

11. Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos y en la proporción que marcan las condiciones 3.ª y 5.ª, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de retraso.

Trascurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza; y si hubiese presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

12. Para garantía y seguridad de contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.800 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

13. El precio máximo que la Administración satisfará por cada camisa será el de 3 pesetas.

Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

14. La subasta para contratar las camisas se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

15. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, trascurrida la cual no se admitirá ninguna más, ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

16. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago, que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 900 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

17. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos 10 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 40 céntimos de peseta por cada camisa.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

18. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 40 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y de dos copias, una auténtica para la Dirección general, librada en el papel correspondiente, y otra en el papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

20. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

21. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata la adquisición de 6.000 camisas de retor de algodón crudo con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de camisas, en los plazos y proporción que se fijan, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada camisa.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 900 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 15.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 pares de borreguies de becerro blanco con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 pares de borreguies de becerro blanco, conformes en un todo á la muestra tipo en clase y confección.

2.ª El modelo se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación.

3.ª Los borreguies se dividirán para su confección en tres medidas ó tamaños; debiendo corresponder 1.334 pares á la primera medida, 1.333 á la segunda y 1.333 á la tercera.

4.ª Las entregas deberán verificarse por terceras partes, y tendrán lugar: la primera, de 1.334 pares de borreguies, á los 20 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de 1.333 pares de borreguies, á los 40 días siguientes, ó sea á los 30 de la adjudicación, y la tercera, de 1.333 pares de borreguies, 10 días después, ó sea á los 40 de la adjudicación. En cada entrega estarán en igual proporción el número de borreguies de las tres medidas.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta del Director general, ó la persona en quien delegue, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo, y de dos peritos que serán nombrados por la Dirección general.

6.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo sellado, y después de examinado convenientemente, se procederá al reconocimiento de los borreguies entregados por el contratista.

7.ª Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que los borreguies entregados son iguales al modelo, procediendo por lo tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que los borreguies entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará los borreguies entregados y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los borreguies, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo, y si sólo la acción contencioso-administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectúen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

10. Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos y en la proporción que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de retraso. Trascurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, y si se hubiere presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

11. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.400 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

12. El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de borreguies será el de 6 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

13. La subasta para contratar los borreguies se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

pectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

14. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

15. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

16. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, adjudicando el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa.

Esta licitación durará por lo menos 40 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 40 céntimos de peseta por cada par de borreguies.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

17. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

18. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y de dos copias, una auténtica para la Dirección general, librada en el papel correspondiente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el costo de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

19. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

20. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á la preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm. . . ., según el cual se contrata la adquisición de 4.000 pares de borreguies de becerro blanco con destino á los conatos en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de borreguies, en los plazos y proporción que se fijan, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borreguies.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 1.200 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 15.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Por la Dirección general de Obras públicas se ha dispuesto la celebración de la subasta de acopios para reparación de los kilómetros 29 al 40 de la carretera de Murcia á Granada.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 1.º de Setiembre venidero, á las diez de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad, ó persona en quien al efecto delegue, la mencionada subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 82 1/2 pesetas 85 céntimos, que importa el presupuesto de contrata; los que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos.

Murcia 5 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 29 al 40 de la carretera de Murcia á Granada, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 472—S

Administración del Correo Central.

DIA 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 78 Angustias Malagón.—Córdoba.
79 Carlos García Clemente.—Murcia.

- Núm. 74 Al mismo.—Idem.
75 Francisco Peña.—Burgos.
76 Felipe Sola.—Barcelona.
77 José Alfonso.—Santander.
78 José de la Cruz.—Jaén.
79 Jacinto Quinza.—Valencia.
80 Luis Fernández.—San Javier.
81 Miguel Carrelo.—Cartagena.
82 Pablo Andrés.—Figueras.
83 Pedro de Osorio.—Palma.
84 Quintín Regidor.—Santander.
85 Ramón Díaz.—Prades.
86 Salvador Pérez.—Valladolid.
87 Tiburcio Arracó.—Hellín.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios.

DIA 8

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Palma, Santa Agueda, Guadalajara, Cartagena, Pontevedra, Coruña, Castellón, Granada, Ailesbains, Santiago, Lugo, Málaga, Biarritz, Avila, Bayonne, Escorial, Biarritz, Segovia, Zaragoza.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión de este día, en cumplimiento del art. 68 de la ley Municipal vigente, han sido designados para constituir la Junta municipal en el corriente año económico los señores siguientes:

- D. Francisco Abaurrea, Mesón de Paredes, 62.
D. Julián Gómez Díaz, Almendro, 10.
D. Dámaso Fernández, Tinte, 4.
D. José Martínez, cuesta de Areneros, 12.
D. Juan N. Peñalosa, Luzón, 4.
D. Baltasar Vega, Segovia, 17.
D. Manuel de la Cuesta, San Vicente, 41.
D. Faustino Mateo Serrano, Prado, 15.
D. Pablo Resalde, Jesús, 14.
D. Nareiso Ureta, San Juan, 43.
D. Emilio Nájera Pelayo, Príncipe, 17.
D. Raimundo Alonso, San Telesforo.
D. Luis de Vega Salgado, Luna, 49.
D. Miguel Caro Grande, Cruz Verde, 8.
D. Calixto Díaz Jubitero, Mayor, 34.
D. Juan Manuel Villa, Arenal, 2.
D. Juan Balboa González, Tudescos, 22.
D. José Fernández, costanilla de los Angeles, 46.
D. Ruperto Aguirre, Tudescos, 43.
D. Adolfo Merelles, Cava Buja, 20.
D. Santiago Barrero, Paz, 5, carbonería.
D. Jacinto Aldama, Postas, 12.
D. Julián Ballasteros, Estudios, 12.
D. Joaquín Lasarte, San Leonardo, 5.
D. Antonio Miralles, Arco de Santa María, 33.
D. Escolástico García, Arango, 6.
D. Manuel Ramos, Sacramento, 3.
D. Tomás Pescador, San Bernardo, 14.
D. Julián López, Buenavista, 32.
D. Manuel Hernández, Jardines, 32.
D. Carlos García Cano, Fuencarral, 51.
D. Aniceto Sáinz, Toledo, 21.
D. Miguel Díaz, Serrano, 80.
D. Roberto Roberto y Parri, Serrano, 68.
D. José Fernández Espinosa, Torres, 3.
Sr. Conde de Giraldehi, Caballero de Gracia, 11.
D. Mariano González, Tostado, 3.

- D. Miguel Martínez, Magdalena, 19.
D. Telesforo Montejo Robledo, Infantes, 11.
D. Enrique Muñoz, Noviciado, 5.
D. Pablo Rejado, San Marcos, 8.
D. Bonifacio Arias, Serrano, 44.
D. Vicente Ellices, Atocha, 11.
D. Félix Hernández, Salesas, 6.
D. Vicente Mateo, Sordo, 45.
D. Francisco Quiroga, puente de Segovia.
D. Prudencio Cobo, Santa Isabel, 4.
D. Manuel Menéndez, Habana, 14.
D. Cipriano Polo, Veterisaria, 6.
D. Manuel Simón, Galileo.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes Madrid 6 de Agosto de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Mazarrón.

D. Antonio Gómez Medevilla, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que por D. Ernesto Greif Heirr, de esta vecindad, se ha solicitado de la mencionada Corporación la concesión en venta de un solar yermo, sobrante de la vía pública, con destino á edificaciones, situado en los ejidos de la parte Oeste del caserío de la barriada del Puerto de Mar de esta villa, comprensivo de 3.000 metros superficiales próximamente, y linda Este fábrica La Esperanza y ensanches de la misma; Oeste un camino vecinal; Sur terreno de la propiedad del solicitante, y Norte una vía férrea en construcción.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, puedan presentarse ante este Ayuntamiento las reclamaciones á que haya lugar en mejor derecho al indicado terreno. Trascurrido dicho término, no se admitirá ninguna.

Mazarrón 26 de Julio de 1885.—Antonio Gómez. N-476

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

Ignorándose el domicilio de la señora viuda del Comisario de Guerra D. Victoriano Porto, se la cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente á prestar una declaración en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á once de la mañana.

Madrid 7 de Julio de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 454—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Ambrosio Loredo Cuesta, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico que en el juicio ejecutivo seguido á mi testimonio en este Juzgado, del cual haré mejor mérito, se dictó la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la villa de Avilés, á 20 de Marzo de 1885, el Sr. D. Rosendo Martín y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos en este Juzgado entre partes, de la una D. Robustiano Fernández y Morán, vecino de Ranón, término municipal de Soto del Barco, casado, labrador, de 38 años de edad, actor ejecutante, representado por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, y patrocinado por el Licenciado D. Miguel Hervella; de la otra D. Angel Suárez Inclán y Gutiérrez, deudor ejecutado, ausente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, y representado por tanto en los estrados del Tribunal; sobre cobro de cantidad líquida, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de 2.000 pesetas de principal, 360 de intereses vencidos y no satisfechos, y otras 750 para costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del ejecutado, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Robustiano Fernández Morán de los expresados principales é intereses.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, caso de que no se opte por que se notifique personalmente al ejecutado, y se notificará además en los estrados del Tribunal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rosendo Martín.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Avilés 20 de Marzo de 1885.—Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.

Para que conste y surta los efectos legales oportunos expido el presente en Avilés á 20 de Marzo de 1885.—Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. X-473

CARTAGENA

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Atansio Munilla Alcalde, Inspector de Orden público que fué de esta ciudad en el mes de Julio de 1882, y á Catalina de Mora Rodríguez, natural de Villacarrillo, vecina que fué de esta ciudad, calle del Salitre, casa de viviendas, de 44 años de edad, lavandera, hija de Salvador y Alejandra; para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzga-

do, situado en la plaza de Castañini, Palacio de Justicia, segundo piso, el primero para prestar una declaración y la segunda para recibirle indagatoria en la causa que se sigue contra Pedro Sanguino Rubio sobre tentativa de estafa; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se declarará rebelde á la Mora Rodríguez.

Dado en Cartagena á 27 de Julio de 1885.—Eugenio Vidal.—El actuario, José Reig. J—8068

COÍN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Rafael Romero Romero, hijo de Juan y de Ana, natural de Canillas de Albaida, casado, albañil, de 31 años, vecino de Málaga, habitante en la Plazuela del Circo de la Victoria, número 3, con el fin de que se presente en la cárcel de este partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre hurto de metálico; apercibiéndole que de no presentarse en dicho plazo, que será contado desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y caso de conseguirla dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Coín á 16 de Julio de 1885.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. S., Juan del Río Bartha. J—4950

MADRID—BUENAVISTA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia del Procurador D. Cristóbal Pérez, en nombre de D. Felipe González Vallarino, con D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, y por su rebelde con los estrados del Juzgado, sobre que se declare rescindida y disuelta la escritura pública otorgada entre ambos señores, con fecha 12 de Junio de 1883, ante el Notario del ilustre Colegio de esta Corte Don Juan Vivó, y se condene al demandado al pago de 45.000 pesetas, intereses legales y costas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Julio de 1885, el Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos promovidos entre partes, de la una, como demandante por su derecho propio, D. Felipe González Vallarino, Abogado, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez y defendido por el Letrado D. Angel Pinto Otero, y de la otra, como demandado también por su derecho propio, D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, propietario, de esta ciudad, y por su rebelde con los estrados del Juzgado, sobre que se declare rescindida, desatada y disuelta la escritura pública otorgada con fecha 12 de Junio de 1883 entre ambas litigantes, ante el Notario del ilustre Colegio de esta Corte D. Juan Vivó, y se condene al demandado á que dentro del término de segundo día y pasado con apremio pague al demandante la cantidad de 45.000 pesetas, intereses legales, costas y gastos;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido y sin efecto el contrato celebrado por escritura pública de 12 de Junio de 1883 entre D. Felipe González Vallarino y D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, y por consecuencia de la falta de cumplimiento á lo en él estipulado condeno á éste á pagar á aquél la multa de 45.000 pesetas que se impuso en el término de nueve días después de ser firme esta sentencia, condenándole además en todas las costas desde el folio 97.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Brú.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, autorizo la presente en Madrid á 3 de Agosto de 1885.—El actuario, Antero Martín Insaurri. X—475

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital por ante mí el infrascripto actuario, fecha 3 del actual, en los autos ejecutivos que Don José Ecker y Moreno, representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez, sigue con D. José de Andrés Hernández sobre pago de 2.500 pesetas, en los cuales, y después de practicar la correspondiente tasación, se ha mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una cerquilla ó terreno de primera, segunda y tercera calidad, de labor y secano, cercada con tapia de mampostería en seco, extramuros y término municipal de la villa de Colmenar Viejo, al sitio llamado el Cerquillo del Muladar Alto; su cabida 87 áreas y 28 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y ocho celemines; que linda al Norte calle del Sombrero; Mediodía calleja y camino que va al Pardo; Levante calle del Muladar Alto, y Poniente calleja de la casilla de Eugenia; tasada en 1.150 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, se señala el día 29 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, consignándose previamente para tomar parte el 10 por 100 de la misma, y por último, que los títulos de propiedad de la finca embargada estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta; debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Agosto de 1885.—V. B. —Ochoja.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—474

SAN MATEO

D. Ignacio Cunchillos Munarriz, Juez de primera instancia de esta villa de San Mateo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan García Simó, Presbítero, natural y vecino que fué de esta villa, el cual falleció sin testar el día 6 de los corrientes, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho á dicha herencia dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, en el expediente sobre declaración de herederos, promovido por Doña María Micaela Beltrán García, soltera, vecina de Valencia, que como sobrina carnal del difunto se cree con preferente derecho á la expresada herencia.

Así lo tengo acordado en el referido expediente por providencia del día de hoy.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en San Mateo á 22 de Julio de 1885.—Ignacio Cunchillos.—Por su mandado, Faustino Valentín. X—477

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Gregorio Martín Minguito, soltero, de 33 años de edad, labrador, natural de Quemada, provincia de Burgos, hijo de Antonio y Magdalena, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, cara regular, color sano, frente despejada y un poco delgado, cuyo sujeto se fugó en la estación de Talavera de la Reina, y se hallaba extinguiendo condena en el penal de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Gregorio Martín.

Tarragona 17 de Junio de 1885.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—4475

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Joaquín Ferris y N., cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, constando tan sólo que el día 15 del mes de Abril último estaba empleado como auxiliar del tráfico en la estación de esta ciudad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye sobre hurto de 500 pesetas; y se le apercibe con que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Ferris, y si esto pudiera conseguirse se le conduzca con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Tarragona 17 de Junio de 1885.—Vicente Aubán.—El actuario, José Gaitero. J—4477

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Güell y Claravalls, hijo de Francisco y de María del Rosario, de 47 años de edad, soltero, tejedor, natural de Valls, vecino de la propia ciudad y que últimamente residía en la villa de Gracia, donde trabajaba de su oficio, sin instrucción, estatura regular, barba cerrada corta y canosa, color tostado, nariz y boca regulares, cabello canoso y claro, frente despejada; viste de americana, chaleco y pantalón de lana oscura, alpargatas y gorra negra de visera, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; y se le apercibe con que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Güell, y caso de que ésta pudiese conseguirse, se le conduzca con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado á las cárceles nacionales de esta ciudad.

Tarragona 19 de Junio de 1885.—Vicente Aubán.—El actuario, José Gaitero. J—4476

TORROX

D. Luis Mira Escobar, Juez municipal suplente de esta villa de Torrox, é interino de primera instancia y su partido por incompatibilidad del Juez municipal que le desempeña en la actualidad por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Jiménez García, natural y vecino de Nerja, hijo de Francisco y de María, de 20 años de edad, de estado soltero, y de profesión jornalero, el cual se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerle una notificación en la causa que contra el mismo y consorte se sigue sobre ocupación de productos forestales del monte pinar de la villa de Nerja; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 29 de Mayo de 1885.—Luis Mira.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—4478

TORTOSA

D. Julián de Losada, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido por enfermedad del propietario.

En virtud de la presente se cita y llama á Juan Silva Flores y á Joaquina Silva y Flores para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser emplazados para que dentro del término de 10 días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á usar de su derecho y nombrar Abogado y Procurador que les defiendan y representen en la causa criminal que contra los mismos y otro se sigue sobre heridas á Manuel Salguero; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial que tengan conocimiento del paradero de los susodichos procedan á la busca y presentación de los mismos con el fin indicado.

Dada en Tortosa á 16 de Junio de 1885.—Julián de Losada.—Por disposición de S. S., Diego Quinzá. J—4544

TREMPE

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas puedan dar razón de la desaparición de una mujer como de unos 35 años de edad, de estatura regular, color bastante moreno, boca regular, faltándole los dientes incisivos, nariz pequeña sin ser chata, ojos pequeños, cejas castaño-negro, pelo también negro, teniendo el de las sienes muy blanqueado; vestía pobremente gabán de pana negro, pañuelo de algodón oscuro, saya de varios retazos de ropa de diferentes clases, medias de lana blancas y calzaba alpargatas; para que dentro del término de 10 días, caso de resultar la procedencia de dicha mujer, lo pongan desde luego en conocimiento de este Juzgado.

Y al propio tiempo se encarga á los agentes de policía judicial practiquen las diligencias oportunas en averiguación de la procedencia de la expresada mujer desconocida, la que fué hallada cadáver en el término municipal de San Martín de Canales, del distrito de Claverol.

Dado en Tremp á 15 de Junio de 1885.—Bernardino Zegrí.—Por mandado de S. S., Pascual Saura. J—4479

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita y llama á Vicente Damiá, alguacil que fué del Juzgado de Liria, ignorando su segundo apellido, y su consorte Vicenta Martínez y Miralles, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y defenderse de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados, y en el caso de ser habidos los pongan en las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 3 de Junio de 1885.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas. J—4606

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín Martín, cuyas señas abajo se expresan, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se está instruyendo sobre lesiones, cuyas señas son: estatura alta, color castaño, cerrado de barba; viste decentemente pío ó americana, lleva un honguito negro, una corbata y en ella un alfiler de forma de herradura.

Al mismo tiempo se hace saber á todas las Autoridades, tanto civiles, judiciales como gubernativas, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á mi disposición del antes referido procesado Valentín Martín.

Dado en Valencia á 12 de Junio de 1885.—Jerónimo Lloret.—Por su mandado, Jorge Manuel Perals. J—4480

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Martínez Benedito, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Celestino y de María, natural de Requena y vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca

en este Juzgado en el término de 40 días á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma pende sobre hurto; y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida Josefa Martínez Benedito, cuyas señas son: estatura alta, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno, y caso de que fuera habida la pongan á disposición de este Juzgado, conduciéndola con las precauciones convenientes á las cárceles Asilo de esta ciudad.

Dada en Valencia á 23 de Junio de 1885.—Jerónimo Lloret.—Licenciado Miguel Tarín. J—4581

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Constantina Richart Benavent, de 27 años de edad, soltera, natural de Alberici, hija de Tomás y de Francisca, y de profesión sus labores, sin instrucción, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, para que en el término de 40 días de la publicación de la presente comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa criminal que contra la misma y otra estoy instruyendo sobre estafa á D. Baldomero Mora; y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Constantina Richart Benavent, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel Asilo municipal de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 14 de Julio de 1885.—Jerónimo Lloret.—Licenciado Miguel Tarín. J—4897

VALENCIA—SERRANOS

D. Esteban Gómez y González, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos Verdejo Guillot, su esposa Remedios Piles Sanchis y su hija Remedios Verdejo Piles, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este referido Juzgado para ser emplazados en la causa criminal instruida contra los mismos sobre falsificación.

Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en su caso en las cárceles y á mi disposición.

Dado en Valencia á 22 de Junio de 1885.—Esteban Gómez.—Por su mandado, Vicente Ciudad. J—4806

VERA

D. Ricardo Ferrández Prat, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Martín García Núñez, vecino de Garabilla, casado, arriero, mayor de edad, para que en el término de 45 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á horas de audiencia, á prestar inquisitiva en la causa contra el mismo y otros consortes sobre atentado y lesiones.

Además requiero á las Autoridades judiciales y demás agentes que constituyen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Vera á 26 de Junio de 1885.—Ricardo Ferrández.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo. J—4607

VIELLA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Amos Moncaut, vecino de la aldea de la Bordeta, distrito de Vilamos, cuyas circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de evacuar cierta cita que le resulta en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto y sustracción de productos forestales; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Viella á 15 de Junio de 1885.—Jacinto Corti.—Antonio Mairel. J—4807

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Miguel Borja, D. José Vilches y D. Saturnino López, Comandante, Ayudante y Furriel que respectivamente fueron del presidio de esta ciudad, á fin de que se presenten en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, dentro del término de nueve días, á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de maderas de los desvanes del citado establecimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1885.—José S. Méndez.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sánchez. J—4483

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Justo Alonso Estrada, natural de Aguilar de Campos, partido de Villalón, de esta provincia, de 35 años, labrador, y de estado casado; Agapito Fernández Merino, natural de Villasar, partido de Saldaña, de 41 años, casa-

do, Capataz que fué del presidio de esta ciudad, y D. Inocencio López Rosell, natural de Caravaca, provincia de Madrid, de 52 años, casado, Mayor que fué del citado presidio; D. Cipriano Alvarez Negrón y D. José Borges Pérez, Ayudante y Capataz que han sido respectivamente del mencionado establecimiento en el año de 1881, los iras primeros para celebrar comparencia con asistencia de defensores que nombren para determinar por qué procedimientos optan para la prosecución de la causa que se dirá, y los dos últimos á fin de que se presenten á practicar indagatoria; bajo apercibimiento de ser todos declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar si no se presentaren en el término de nueve días; pues así lo ha acordado en la causa que instruyo sobre quebrantamiento de la condena que sufría el Justo en el mencionado presidio.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1885.—José S. Méndez.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sánchez. J—4484

ZARAGOZA—PILAR

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Miguel Claustra, de nación francés, vecino que fué de esta ciudad, y de oficio relojero, sobre estafa de relojes, en cuya causa tengo acordado recibirla indagatoria, y no habiendo podido tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la detención de dicho procesado, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1885.—Mariano Cabeza.—De su orden, Mamés Ariza. J—4486

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Aguas potables de Montaña.

D. José Huberti y Pastor, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la villa de Gracia.

Doy fe y testimonio que por parte de D. Pedro Mas y Matéu, propietario, viudo, mayor de edad, y de esta vecindad, se me ha presentado, para que le libre testimonio, la primera copia de la escritura, que es del tenor siguiente:

«En la villa de Gracia, á 12 de Mayo de 1883, ante mí Don José Huberti y Pastor, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en esta villa, y testigos que al final se nominarán, comparecen D. Pedro Mas y Matéu, propietario, viudo, mayor de edad, vecino de esta villa, y D. Miguel Gasset y Bosch, comerciante, casado, también mayor de edad, y vecino de Barcelona, según cédulas personales de novena y octava clase, expedidas en 26 de Setiembre y 6 de Diciembre del año último, con los números 219 y 492 respectivamente, que han exhibido, y comprobadas se los han devuelto; los cuales obrando en la calidad de Presidente y Vocal respectivamente de la Junta directiva de la Sociedad económica constituida en esta villa, denominada Compañía de Aguas potables de Montaña, creada con escritura autorizada por el suscrito Notario el 2 de Noviembre de 1883, debidamente inscrita en el Registro público de Comercio de esta provincia, y reformada algunos de los artículos de sus estatutos con otra autorizada asimismo por el suscrito Notario á 4 de Octubre del año último, de que doy fe; hallándose los señores comparecientes autorizados para firmar esta escritura por la junta general de señores accionistas, celebrada con todos los requisitos que determinan sus estatutos en 4 del corriente año, según resulta de una certificación del acta librada por el Sr. Secretario de dicha Sociedad de fecha 25 de dicho mes de Marzo, que me ha sido exhibida, y doy fe; y asegurando y reconociendo tener los señores comparecientes la aptitud y capacidad legal necesarias para el válido otorgamiento de esta escritura, sin que al suscrito Notario conste cosa alguna en contrario, han dicho que en la junta general de señores socios accionistas, celebrada, como queda indicado, con los requisitos prevenidos en los estatutos de la Sociedad el 4 de Marzo próximo pasado, se acordó hacer uso de las facultades que les concedió el art. 43 de dichos estatutos, que trata de la emisión de obligaciones, y por consecuencia quedó acordado proceder á la emisión de 200 obligaciones de 500 pesetas cada una, ó sea en junto de capital 100.000 pesetas, al interés anual del 6 por 100, y fueron asimismo acordadas las bases de la emisión, forma de amortización y demás circunstancias necesarias para este objeto. Han dicho asimismo los señores comparecientes que llevando á cumplimiento el referido acuerdo, para lo cual están autorizados, otorgan la presente escritura de emisión de 200 obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, bajo las bases siguientes:

- 1.º Con arreglo al art. 43 de los estatutos de la Sociedad, la Compañía de Aguas potables de Montaña hace una emisión de 200 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas nominales cada una.
- 2.º Las obligaciones serán al portador, y devengarán el interés del 6 por 100 anual, que se pagarán por trimestres vencidos amortizables en cinco años, á contar desde el 31 de Diciembre de 1887, en la forma que se expresará. Dichos intereses serán pagados previo aviso que se publicará al efecto mediante presentación de los títulos y entrega, bajo factura duplicada, de los cupones correspondientes, que se destacarán de los mismos.
- 3.º La emisión se realiza en títulos de una sola obligación cada uno, y dichos títulos serán firmados por el Sr. Presidente de la Sociedad D. Pedro Mas y Matéu, el Administrador interino D. Pelegrín Pomés y Miquel y el Secretario D. Salvador Carrera y Bou.
- 4.º Los títulos se cortarán de libros talonarios matrices, y en ellos constarán las circunstancias de la obligación. Estos libros talonarios servirán de comprobantes de la legitimidad de las obligaciones, las cuales llevarán la numeración del 1 al 200, ambos inclusive.
- 5.º La amortización de las obligaciones se hará en el número y plazo que se determina en el siguiente

Cuadro de amortización.

- Veinte obligaciones en 31 de Diciembre de 1887.
- Treinta obligaciones en 31 del mismo mes de 1888.
- Cuarenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1889.
- Cincuenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1890.
- Seiscientos obligaciones en 31 de Diciembre de 1891.

Sin perjuicio de lo que se determina en el precedente cuadro, la Sociedad se reserva el derecho de anticipar los plazos de amortización de sus obligaciones siempre que lo tenga por conveniente, y de amortizar mayor número de las consignadas en el cuadro anterior si así lo acordare la directiva, en el momento y con anticipación el acto, que será público; y el número de las que hayan sido abonadas por la fuerza será público, como también se anunciará el día que quedará abierto el pago y modo de hacerlo.

6.º Anunciada la amortización de una obligación y el pago de su capital, no devengará más intereses, aun cuando su tenedor la retuviese en su poder sin presentarla al cobro.

7.º Toda obligación que dejase transcurrir dos años desde el día que se hubiese anunciado el pago de su capital por amortización sin presentarse al cobro perderá el derecho á obtenerlo; pues se entenderá que se tiene en la recaudación á favor de la Sociedad el importe de intereses y los intereses devengados que hubiese dejado de percibir.

8.º El título de la obligación y los cupones adjuntos al mismo no pueden sustituirse por ningún otro documento para el cobro de los intereses ni del capital, cuando haya de amortizarse. En caso de desaparición ó extravío el tenedor de ellos hará uso de su derecho en la forma que determinan las leyes.

9.º Verificado por la Sociedad el pago de los intereses de una ó más obligaciones ó el de su capital, si la amortización hubiese sido anunciada y recogido el título ó títulos correspondientes, cesará por completo su responsabilidad respecto á los mismos, aun cuando después se probare que el que los cobró no era su verdadero y legítimo dueño.

10.º Todos los pagos, tanto de intereses como de capital, los hará la Sociedad en buena y corriente moneda nacional.

11.º Las cuestiones que pudiesen suscitarse con los tenedores de obligaciones sobre el cumplimiento de las condiciones ó bases de la emisión serán dirigidas por amigables compondores ó Jueces arbitradores elegidos en la conformidad que determina la ley de Enjuiciamiento civil. En todo caso, para el conocimiento de las cuestiones judiciales, sólo los Jueces del domicilio de la Sociedad serán los únicos competentes.

12.º La posesión de la obligación implica en el tenedor la conformidad del mismo á estas bases y su aceptación en todas sus partes.

13.º Conforme preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1889, esta emisión se pondrá en conocimiento del público, del señor Gobernador de la provincia y del Gobierno de S. M., dentro del plazo de 30 días, á contar desde hoy.

14.º La Compañía de Aguas potables de Montaña garantiza el pago de los intereses y la amortización de las obligaciones, obligando todos los bienes y derechos de la misma y los que constituyen el haber social, y en atención á que la finca que se describe forma parte de dicho haber, los referidos señores comparecientes, en nombre de la Sociedad que representan, la hipotecan especialmente, describiéndola en la forma siguiente:

Una porción de terreno situada en el término municipal de esta villa, entre la calle de Balma, la Riera de Malla y Pasaje de Gasset, de cabida 9.415 palmos, equivalentes á 353 metros 69 decímetros cuadrados, junto con el agua que se alumbraba en dicho terreno, la torre y maquina de vapor para su elevación, los talleres de la Compañía y demás existente en el mismo; lindante al Este con la calle de Balma y Riera de Malla; al Oeste con finca de D. Lorenzo Píñol; al Norte con el Pasaje denominado de Gasset, cuyo terreno es propio del Sr. Mas, y al Sur con dicha Riera de Malla. El mencionado terreno consta de dos distintas designas, á saber: la primera la constituye un solar, sito en este término municipal y su calle de Balma y Pasaje de Gasset, formando chaflán con la mencionada Riera de Malla, que en la escritura de venta, que en la expediciencia se citará, se dijo tener de cabida 6.065 palmos, y lindar al Este con dicha calle de Balma y Riera de Malla; al Oeste con el solar que luego se describirá; al Norte con el Pasaje de Gasset, y al Sur con la propia Riera; y la segunda designa la forma otro solar situado en este mismo término y Pasaje, de superficie 3.350 palmos; lindante al Oriente con el citado Sr. D. Pedro Mas; á Mediodía con dicha Riera de Malla; á Poniente con D. Lorenzo Píñol, y á Occidente con el referido Pasaje. Pertenece el descrito terreno á la Sociedad Compañía de Aguas potables de Montaña; esto es, en cuanto á la primera designa con el agua que en la misma se alumbraba, por título de venta perpetua á su favor otorgada por el citado D. Pedro Mas y Matéu, con escritura autorizada por el suscrito Notario á 2 de Noviembre de 1883, inscrita en el Registro de la propiedad al folio 60 del libro 192 de esta villa, finca núm. 2.993, inscripción 4.º; y en cuanto á la segunda designa, por haberla aportado á la Sociedad dicho D. Pedro Mas y Matéu, D. Antonio López y Vidal, D. Jaime Rubert y Mas, D. Clemente Assols y Bovet, D. Miguel Gasset y Bosch, D. José Marsans y Claverols, D. Pelegrín Pemés y Miquel y D. José Gallardo y Guerrero, según es de ver de la escritura de creación de dicha Sociedad, autorizada por el suscrito Notario en la citada fecha 2 de Noviembre de 1883, debidamente inscrita en el Registro de Comercio de esta provincia.

Declaran los señores comparecientes que la finca descrita no se halla afectá á carga alguna intrínseca ni extrínseca, excepto la primera de dichas designas que responde del pago del precio de la misma, en cantidad de 75.000 pesetas, las cuales, á tenor de lo convenido en la expresada venta, deben ser satisfechas al D. Pedro Mas y Matéu, vendedor, á medida que se vaya vendiendo agua, debiendo destinarse para la extinción de dicho débito la cuarta parte de los ingresos que por todos conceptos obtenga la Sociedad, procedentes de ventas ó arriendos de aguas. Los mencionados señores otorgantes consignan asimismo que en la hipoteca anterior vienen comprendidas todas las mejoras hechas y haciendas en dicha finca, el manantial de aguas, la máquina de vapor con sus correspondientes calderas para su extracción, bombas para su elevación, depósitos, cañerías, llaves de afere, llaves de paso, edificios y talleres y demás material de la Compañía, todo lo que junto con el terreno lo consideran de valor 400.000 pesetas. Se reserva á favor del Estado, provincia y Municipio la hipoteca legal preferente que les compete á cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca hipotecada, si viniese el caso de hacerse efectiva su responsabilidad. Se advierte que los portadores de obligaciones no podrán reclamar en perjuicio de tercero por la acción real hipotecaria más réditos ó cupones atrasados que los correspondientes á los dos últimos años que hubiesen transcurrido y parte vencida de la anualidad que corriere, si bien les queda á salvo la acción personal contra la Sociedad deudora para exigirle el pago de los réditos pertenecientes á años an-

teriores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 447 de la ley hipotecaria, y para pedir en su caso ampliación de hipoteca, conforme á lo prevenido en el art. 413 de dicha ley.

Asimismo se advierte que, cuando se pongan en circulación el todo ó parte de las obligaciones emitidas por la Sociedad, deberá ponerse en conocimiento de la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, para el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes, bajo la multa prevenida en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que dentro del plazo de 30 días, siguientes al de hoy, se ha de presentar copia auténtica de esta escritura en dicha oficina liquidadora para continuar en ella la nota de no devengar derechos por ahora á la Hacienda. Y que también debe ser presentada en el Registro de la propiedad para su inscripción, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno cuando se quiera oponer á tercero, no entendiéndose éste perjudicado, sino desde la fecha de su inscripción, á tenor de lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento. Así lo dicen y otorgan, siendo testigos D. Baldomero Girón y Constanti, pasante de Notario, y D. Joaquín Jané y Sallarés, empleado, vecinos de esta villa. Y doy fe de conocer á los otorgantes, su posición social y vecindad, así como del contenido de esta escritura, la que les he leído y á los testigos integramente por haberlo así elegido, despues de advertirles que tienen el derecho de leerla por sí, y de que firman unos y otros.—Pedro Mas.—Miguel Gasset.—Baldomero Girón.—Joaquín Jané.—José Huberti.—José Huberti.

Concuerda esta copia, librada por primera vez, para la Compañía de Aguas potables de Montaña, con su matriz, que se halla con el núm. 478 obra en mi protocolo corriente; y requerido, la signo y firmo en un pliego del timbre, clase 1.ª, número 4.997, y dos de la 2.ª, números 744.843 y 744.844, por mí rubricados, en la villa de Gracia y día de su fecha.—José Huberti.

Es conforme con su original, con el que queda cotejado y devuelto al interesado, de que doy fe.

Y para que conste, libro el presente que signo y firmo en estos tres pliegos, timbre de la clase 40.ª, números 474.243, 474.244 y 474.245, por mí rubricados, en la villa de Gracia á 15 de Mayo del año del sello.—José Huberti.

Sociedad cooperativa gaditana de fabricación de gas.

Balances de la misma correspondiente al primer semestre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, Pas. Cént., Pasivo, Capital, Accionistas, Aramburu hermanos, Depósito en poder de dichos señores, Caja, Efectivo en poder del Tesorero, Terrenos de nuestra propiedad en extramuros, Costo de 27.012 metros cuadrados, Mobiliario, Costo del existente, Gastos generales, Los pagados hasta esta fecha, Acciones depositadas, Veinticinco por 400 de 375 acciones de los señores que forman la Junta directiva, PASIVO, Capital, Importe de las 40.000 acciones que lo forman, Acreedores por depósito, Veinticinco por 400 de 375 acciones de los señores de la Junta directiva.

Cádiz 30 de Junio de 1885.—El Contador, Ramón R. Prieto.—El Tesorero, Ricardo de Sobrino.—V.º B.º.—El Presidente, José de Aramburu.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales en el día 7 de Agosto de 1885.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, TOTAL.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Producto, Precio, Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan.

Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'76 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 4'05 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'40 á 4'20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 438.—Carneros, 498.—Terneras, 80.—Ovejas, 333.—Total, 859. Su peso en kilogramos. 42.899'750.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 and 9 de la mañana and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 8 de Agosto de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Santiago and Pontevedra.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Agosto de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE AGOSTO

Table with columns: Tipo de inversión, Valor. Lists foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 46'65. París, á ocho días vista, fr. 4'86.

Forman parte de este número los pliegos 3.º y 4.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for the first, second, and third editions of the official guide.

SANTOS DEL DIA

San Román y San Marciano, mártires, y San Domiciano, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Fausto.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO DE FANTOCHES.—Funciones á las cinco y seis de la tarde, y á las nueve y media de la noche.

TEATRO FELIPE.—A las cinco.—De incognito.—Caramelo. A las nueve.—La villa del Oso.—Aprobados y suspensos.—La calandria.—El hijo de mi amigo.—La villa del Oso.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Brinquini.—La Sevillana.—Fiesta torera.—Comici tronati.—Los terremotos.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve.—Grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las cinco y nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.